

## Impuesto sobre la sal.

Haciendo caso omiso de disposiciones anteriores referentes a este impuesto, por no ser necesario tenerlas a la vista para el objeto que nos proponemos, vamos a partir de la Ley de 16 de Junio de 1888 y de las Tarifas adjuntas a la misma, en las cuales se establece el impuesto de nueve centinos por kilogramo de sal común, y en su art. 4.º se dispone que en los encabezamientos de comunas se haria un aumento de una cantidad igual al producto de veinticinco centinos por habitante.

En la Ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888 se establece ese mismo impuesto de nueve centinos por Kg. de sal común en la tarifa de comunas.

El art. 13 de la Ley de presupuestos de 30 de Agosto de 1896 eleva a 50 centinos de peseta por habitante la cuota de 25 centinos que se satisface

por impuesto equivalente al de la Caf. y desde este presupuesto se consignó en los Generales del Estado bajo un solo epígrafe el impuesto de consumos y el especial sobre la Caf.

El art.º 4.º del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 30 de Agosto de 1896 dispone que según citado art.º 13 se duplica el impuesto establecido en la Ley de 1888 para la Caf. común, de manera que desde esta fecha el impuesto era de 18 centimos por Kg., y el art.º 23.º dispone que en razón al consumo de Caf. se aumentó en los cupos que satisfacen las poblaciones, 10 centimos de peseta por cada habitante, por haberse duplicado el tipo del impuesto.

Esto mismo se dispone en los art.º 4.º y 24.º del nuevo Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

El art.º 6.º de la Ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898 establece un recargo de una decima sobre el impuesto

de Consumos y especial sobre la sal, recargo que mantiene el R. D. de 30 de Junio de 1899 y la R. O. de la misma fecha, y lo confirmando el art.º 6.º de la Ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

El art.º 30 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 dispuso que se suprimiera el recargo de una decima sobre consumos, pero nada dice expresamente del especial sobre la sal; y la Ley de 12 de Junio de 1911 suprime el impuesto de consumo y sal desde 1.º de Enero de 1913 para todas las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y para las demas poblaciones ordena que se suprima el impuesto especial de consumo sobre la sal desde 1.º de Enero de 1914.

Por estas disposiciones se deduce que el impuesto sobre la sal ha venido recaudando el Estado como comprendido en el impuesto de consumos, y accediendo a 18 centimos por Kg. mas una decima, y a 50 centimos por habitante en caso de embargo de consumo.

El actual Ministro de Hacienda Sr. Navarro Reverter, en el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año de 1913 que ha presentado a las Cortes con fecha 30 de Abril último, y que se halla inserto en la Gaceta de Madrid de 2 de Mayo último, incluye entre los ingresos, (artículo 8.º cap. 2.º de la Sección 2.ª) por el impuesto especial sobre la sal, 20.000.000 de pesetas, y en la explicación que da de este ingreso se manifiesta, que se calcula el consumo de sal gravada en 114.000.000 de kilogramos, que a 20 centimos deben producir 22.800.000 pts, consignando sola mente 20 millones por las eventualidades consiguientes a la implantación del tributo.

Conforme con los presupuestos de presentados por el Sr. Ministro de Hacienda un proyecto de Ley de fecha 1.º de Mayo último, inserto en dicha Gaceta de Madrid, sobre modificación de impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado, y una

de los impuestos q' quere refiere la modificación es el de la rat., respecto del cual dice el Ministro en el preambulo de dicho proyecto lo siguiente: « Suprimida el impuesto de consumos por la Ley de 12 de junio de 1911, quedará en 1913 implantada esta reforma en casi todas las Capitales de Provincia y poblaciones asimiladas, y como no sería posible ni razonable satisfacer las necesidades del Estado con los rendimientos de las contribuciones directas exclusivamente, forzosa es reconstituir y vigorizar los tributos indirectos. De los artículos que pueden soportar un gravamen, aunque moderado, de considerables rendimientos, por la generalidad del consumo, ninguno hay indicado como la rat. comun. sobre la cual existe un impuesto en nuestro país como en la mayor parte de las naciones de Europa. Trátase, solamente, en el proyecto, de transformar ese impuesto, haciéndolo mas eficaz para el Tesoro, pero manteniendo los límites del pro-

varian en el tipo medio actual que es de pesetas 0'20 por Kg., aproximadamente. Si se añade al derecho 0'18 pto. el recargo del diez por ciento que de hecho quedó consolidado con aquel, puesto que al suprimirse la decima de consumo se aplicó el importe de esta a bonificar la especie vinos.

El art. 5.º de referido proyecto dispone « Desde la fecha que las Cortes se reúnan, la sal destinada al consumo interior de las Provincias españolas de la Península, Islas Baleares y Canarias se gravará con un impuesto que se denominará impuesto especial sobre la sal, al tipo de 0'20 pto por Kg. de peso neto. »

Este impuesto sobre la sal no es, como se ~~comprueba~~ con los antecedentes causquidos, un impuesto nuevo, sino que, como expusiera Ministro recaudador, es un impuesto que estaba ya establecido, basado en la misma cuantía del que se crea, comprendido en el impuesto de consumos, y como este impuesto de consumos,

4

mas está concertado segun R. R. de 19 de  
Diciembre de 1906, cuyo concierto ha de  
subsistir hasta 31 de Diciembre de 1906,  
entendiéndose que no puede el Gobierno, aun-  
que se apruebe dicho impuesto, eximirlo  
ex estas Provincias, como no lo ha exigido  
hasta la fecha, por estar comprendido  
en referido concierto, pues, la Hacienda  
pública, segun el art. 8.º de dicho R. R.  
solo puede administrar y recaudar di-  
rectamente ex estas Provincias las contri-  
buciones e impuestos que no han sido  
objeto de dicho concierto.

Lo es mi parecer, que. Valuando  
otro mas arreglado q' derecho. Deseo  
ex mi estudio de Tetona á ocho de  
Junio de mil novecientos doce.

(Y<sup>do</sup> Bertrando de Perros)